

## RESPUESTA DEL GOBIERNO

### (184) PREGUNTA ESCRITA CONGRESO

184/64965

06/10/2021

159498

**AUTOR/A:** CALVO LISTE, Pablo Juan (GVOX); DE MEER MÉNDEZ, Rocío (GVOX); LÓPEZ ÁLVAREZ, María Teresa (GVOX); RUIZ SOLÁS, María de la Cabeza (GVOX); TRÍAS GIL, Georgina (GVOX)

#### RESPUESTA:

En relación con la información interesada, se señala que la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, supone la transposición al Derecho interno de las previsiones de la Directiva 2006/112/CE del Consejo, de 28 de noviembre, relativa al sistema común del Impuesto sobre el Valor Añadido.

El artículo 98 de la Directiva citada, regulador de los tipos impositivos, prevé tipos reducidos para los supuestos tasados por el Anexo III de la misma.

En este sentido, la categoría 1) del referido Anexo III permite el establecimiento de tipos impositivos reducidos a las entregas de productos alimenticios (incluidas las bebidas, pero con exclusión de las bebidas alcohólicas) para consumo humano o animal, los animales vivos, las semillas, las plantas y los ingredientes utilizados normalmente en la preparación de productos alimenticios así como a las entregas de productos utilizados normalmente como complemento o sucedáneo de productos alimenticios.

En ejercicio de dicha facultad, el artículo 91, apartado uno.1, 1º y 2º, de la Ley 37/1992 dispone que se aplicará el tipo del 10 por ciento a las operaciones siguientes:

*“1. Las entregas, adquisiciones intracomunitarias o importaciones de los bienes que se indican a continuación:*

*1.º Las sustancias o productos, cualquiera que sea su origen que, por sus características, aplicaciones, componentes, preparación y estado de conservación, sean susceptibles de ser habitual e idóneamente utilizados para la nutrición humana o animal, de acuerdo con lo establecido en el Código Alimentario y las disposiciones dictadas para su desarrollo.*



*Se excluyen de lo dispuesto en el párrafo anterior:*

*a) Las bebidas alcohólicas.*

*Se entiende por bebida alcohólica todo líquido apto para el consumo humano por ingestión que contenga alcohol etílico.*

*b) Las bebidas refrescantes, zumos y gaseosas con azúcares o edulcorantes añadidos.*

*A los efectos de este número no tendrán la consideración de alimento el tabaco ni las sustancias no aptas para el consumo humano o animal en el mismo estado en que fuesen objeto de entrega, adquisición intracomunitaria o importación.*

*2.º Los animales, vegetales y los demás productos susceptibles de ser utilizados habitual e idóneamente para la obtención de los productos a que se refiere el número anterior, directamente o mezclados con otros de origen distinto.*

*Se comprenden en este número los animales destinados a su engorde antes de ser utilizados en el consumo humano o animal y los animales reproductores de los mismos o de aquellos otros a que se refiere el párrafo anterior.*

*(...).*”

Por su parte, el artículo 91.Dos.1.1º de la citada Ley señala que se aplicará el tipo del 4 por ciento a las operaciones siguientes:

*“1. Las entregas, adquisiciones intracomunitarias o importaciones de los bienes que se indican a continuación:*

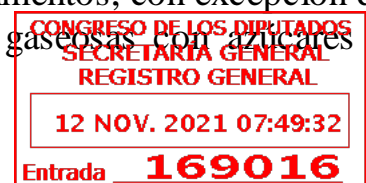
*1º Los siguientes productos:*

*a) El pan común, así como la masa de pan común congelada y el pan común congelado destinados exclusivamente a la elaboración del pan común.*

*b) Las harinas panificables.*

*(...).*”

Los alimentos aptos para celíacos tributan, con carácter general, al tipo impositivo reducido del 10 por ciento aplicable a todos los alimentos, con excepción de las bebidas alcohólicas, las bebidas refrescantes, zumos y gaseosas con azúcares o





edulcorantes añadidos, y los productos a los que es de aplicación el tipo impositivo “superreducido” del 4 por ciento.

Madrid, 11 de noviembre de 2021